

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA Nro.: 013 /2022

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor(a): CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO Y OTROS

Accionado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCION

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-33-001-2017-00509-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional la expresión "*constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, subrogado por el decreto 22 de 2014.
2. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones suscritas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Antioquia:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO

1	CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO	DESAJMR 16-1852	22-dic-16	SI
2	ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR	DESAJMR 16-1354	16-ago-16	SI
3	CAMILO GUARÍN OROZCO	DESAJMR 16-1517	21-sep-16	SI
4	MAURICIO CASTRO LÓPEZ	DESAJMR 16-1238	14-juli-16	SI
5	LUIS MARIO OSPINA RINCÓN	DESAJMR 16-1318	04-ago-16	SI
6	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE	DESAJMR 16-817	29-abril-16	SI
7	HILDA MARÍA VÉLEZ ÁLZATE	DESAJMR 16-495	14-mar-16	SI
8	PABLO IVÁN LAVADO LÓPEZ	DESAJMR 16-1212	08-jul-16	SI

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial" que han venido devengando los demandantes en razón a la expedición del Decreto 383 de 2013
4. Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen los demandantes, desde la expedición del decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los demandantes, desde la expedición del decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
6. Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Rama Judicial, se incluya la "bonificación mensual" como factor salarial.

7. Que las sumas de dinero sean indexadas.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene en síntesis que:

Que los demandantes laboran al servicio de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL desempeñándose en diferentes cargos, conforme a las certificaciones aportadas dentro de las pruebas obrantes con la demanda.

Conforme lo dispuesto en la Ley 4^a de 1992, se fijó normas, objetivos y criterios para que el Congreso Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, cuyo artículo 14 consagró la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama judicial.

De conformidad con lo estipulado en dicha norma el Gobierno Nacional el 6 de marzo de 2013, expidió el Decreto 383 "*Por medio del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", la cual se ha percibido de forma periódica por los demandantes desde su creación, empero no es constitutiva de salario, salvo para "*la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad Social en salud*".

Mediante peticiones radicadas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial -Rama Judicial, se solicitó el reconocimiento a los demandantes como factor salarial del emolumento "bonificación judicial", y la reliquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás a que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del decreto en mención hasta la fecha en que se resuelva de forma favorable la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para el efecto la bonificación judicial.

Sin embargo, a las solicitudes en mención fueron negadas a través de los actos administrativos que se demandan, y a la fecha de presentación de la demanda había transcurrido más de 2 meses sin que la administración se hubiere pronunciado sobre los recursos de apelación interpuestos, razón por la cual se configuró un acto administrativo ficto o presunto.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150 de la Constitución Política.

De orden legal: artículos 1°, 2°, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971, Articulo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2.del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978;articulo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4

del Decreto 2916 de 1978; 'decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nos. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT No. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 Constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Luego de efectuar un recuento de las circunstancias en que fue expedida la norma demandada, se refirió al principio de la supremacía de la realidad frente a las formalidades, la falsa motivación por error del derecho y citó jurisprudencia sobre el asunto objeto de debate, para concluir que el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, resulta violatorio de los tratados, convenios internacionales y el ordenamiento jurídico en materia de trabajo pues pretende quitarle su carácter salarial a una prestación que por su esencia lleva inherente tal naturaleza.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 1º de octubre de 2018, conjuez adscrito al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al ANDJE.

Contestada la demanda, a través de auto del 20 de marzo de 2019 se resolvieron las excepciones previas.

Finalmente, mediante auto del 8 de febrero de 2021, en virtud del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Frente a los supuestos fácticos del medio de control, manifestó que son ciertos los contenidos en los numeral 1, 2, 3, 6 y 7, dado que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Así las cosas se tiene que la bonificación judicial es constitutiva de un salario diferido, por tanto la misma no constituye factor liquidable en las prestaciones sociales, de manea que esa entidad ha venido aplicando correctamente el contenido de las prescripciones legales sobre la materia, razón por la cual no se accedió a lo deprecado por el demandante, pues si así lo hubiere hecho, claramente estaría desatendiendo el ordenamiento legal vigente, con las consecuencia penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva. Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones las que denominó: "*Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*", "*Prescripción trienal*" y "*Genérica*".

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE:

No obra dentro plenario pronunciamiento alguno de su parte, frente a este atapa del proceso.

PARTE DEMANDADA:

Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno

Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir cita precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Se advierte que la RAMA JUDICIAL propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda las que denominó: "*Ausencia de causa petendi*,

inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido” y “Prescripción trienal”.

Teniendo en cuenta la forma como fue planteada la primaria de ellas, la misma tiene relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “*Prescripción trienal*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos.

De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, constituye factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, para los servidores públicos de la Rama Judicial?

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, por medio de la cual

“(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.” (Líneas del despacho)

En su artículo 2^o fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1^o de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

Artículo 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

de la Ley 4^a de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del

servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993."

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

² C-521, 1995.

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la

misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "*(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)*", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en

virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992⁴. Veamos⁵:

"(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4^a de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 0382 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*". Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)".

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, se tiene como acervo probatorio relevante para resolver el asunto objeto de debate, el siguiente:

- Certificados laborales expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales -Caldas, en los que consta:

NRO.	FECHA CERTIFICADO LABORAL	NOMBRE	CARGO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	DESPACHO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	TIEMPOS LABORADOS
1	25-Sep-17	CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO	JUEZ	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	DESDE 1 OCTUBRE DE 2001 (fol. 82 Arch. 02)
2	25-Sep-17	ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR	JUEZ	JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA	DESDE 17 MAYO 1995 (fol. 114 Arch. 02)

3	25-Sep-17	CAMILO GUARÍN OROZCO	ESCRIBIENTE	JUZGADO PROMISCOU MPAL DE PENSILVANIA	DESDE 2 ENERO 2012 (fol. 146 Arch. 02)
4	25-Sep-17	MAURICIO CASTRO LÓPEZ	SECRETARIO	JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	DESDE 1 JUNIO DE 2009 (fol. 178 Arch. 02)
5	25-Sep-17	LUIS MARIO OSPINA RINCÓN	SECRETARIO	JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES	DESDE 8 MAYO DE 2009 (fol. 209 Arch. 02)
6	25-Sep-17	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE	OFICIAL MAYOR	JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES	DESDE 1 SEPTIEMBRE DE 2006 (fol. 244 Arch. 02)
7	25-Sep-17	HILDA MARÍA VÉLEZ ÁLZATE	ASISTENTE JUDICIAL 06	CENTRO DEL SERVICIOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA MANIZALES	DESDE 15 FEBRERO 2012 HASTA EL 25 DE FEBRERO DE 2016 (fol. 278 Arch. 02)
8	25-Sep-17	PABLO IVÁN LAVADO LÓPEZ	OFICIAL MAYOR	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES	DESDE 24 NOVIEMBRE DE 2010 (fol. 307 Arch. 02)

- Derechos de peticiones presentados ante la accionada, con el objeto de solicitar la inclusión de la "bonificación judicial" como factor salarial.
- Resoluciones expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, a través de las cuales se decidió de forma negativa las peticiones elevadas por los demandantes:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1	CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO	DESAJMR 16-1852 (fol. 71-72 Arch. 02)	22-dic-16
2	ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR	DESAJMR 16-1354 (fol. 103-104 Arch. 02)	16-ago-16
3	CAMILO GUARÍN OROZCO	DESAJMR 16-1517 (fol. 135-136 Arch. 02)	21-sep-16

4	MAURICIO CASTRO LÓPEZ	DESAJMR 16-1238 (fol. 166-167 Arch. 02)	14-juli-16
5	LUIS MARIO OSPINA RINCÓN	DESAJMR 16-1318 (fol. 198-199 Arch. 02)	04-ago-16
6	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE	DESAJMR 16-817 (fol. 232-233 Arch. 02)	29-abril-16
7	HILDA MARÍA VÉLEZ ÁLZATE	DESAJMR 16-495 (fol. 264-265 Arch. 02)	14-mar-16
8	PABLO IVÁN LAVADO LÓPEZ	DESAJMR 16-1212 (fol. 296-297 Arch. 02)	08-jul-16

- Recursos de apelación interpuestos en contra de los anteriores actos administrativos, frente a los cuales no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello:

NRO.	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO
1	CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO	Acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 16-Ene-17 (fl. 73-79 Arch. 02)
2	ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR	Acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 15-Sep-16 (fl. 105-111 Arch. 02)
3	CAMILO GUARÍN OROZCO	Acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 19-Oct-16 (fl.137-143 Arch. 02)
4	MAURICIO CASTRO LÓPEZ	Acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 11-Ago-16 (fl.168-175 Arch. 02)
5	LUIS MARIO OSPINA RINCÓN	Acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 11-Ago-16 (fl. 200-206 Arch. 02)
6	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE	Acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 20-May-16 (fl. 235-241 Arch. 02)
7	HILDA MARÍA VÉLEZ ÁLZATE	Acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 29-Mar-16 (fl. 267-275 Arch. 02)
8	PABLO IVÁN LAVADO LÓPEZ	Acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado

		del recurso de apelación presentado el 18-jul-16 (fl. 298-304 Arch. 02)
--	--	--

Teniendo en cuenta lo planteado, se corrobora que los demandantes como servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y han percibido los demandantes, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, desde 2013 y las anualidades subsiguientes mientras los actores sigan desempeñándose al servicio de la RAMA JUDICIAL haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene carácter permanente en la remuneración percibida por los demandantes y, genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

De ahí que se declarará no probada la excepción denominada "*ausencia de causa pretendí, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*", propuesta por la entidad demanda.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial.

En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión "**Únicamente**" contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los demandantes, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciban,

TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como servidores de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para el asunto bajo de examen se tiene que, en el presente caso la bonificación judicial se empezó a reconocer el 01 de enero de 2013:

NRO.	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS
1	CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO	30-nov-16 (fls. 64-70 Arch. 02)	30-nov-13
2	ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR	25-jul-16 (fls. 96-102 Arch. 02)	25-jul-13
3	CAMILO GUARÍN OROZCO	08-sep-16 (fls. 159-165 Arch. 02)	08-sep -13
4	MAURICIO CASTRO LÓPEZ	22-jun-16 (fls. 159-165 Arch. 02)	22-jun -13
5	LUIS MARIO OSPINA RINCÓN	07-jul-16 (fls. 191-197 Arch. 02)	07-jul-13

6	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE	19-abr-16 (fls. 224-231 Arch. 02)	19-abr-13
7	HILDA MARÍA VÉLEZ ÁLZATE	23-feb-16 (fls. 255-263 Arch. 02)	23-feb-13
8	PABLO IVÁN LAVADO LÓPEZ	17-jun-16 (fls. 289-295 Arch. 02)	17-jun-13

Conforme lo antepuesto, se advierte que para todos los demandantes se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es el 1º de enero de 2013, y la fecha de presentación de las reclamaciones administrativas, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir de las datas anteriormente expuestas.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[11], no habrá lugar a condena en costas, así como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción de “ausencia de causa pretendí, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido” formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA el medio exceptivo de “prescripción trienal”, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones por medio de las cuales la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, así:

NRO.	NOMBRE	A.A. A DECLARARSEN NULOS	
1	CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO	DESAJMR 16-1852 del 22-dic-16	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado la apelación presentada el 16-ene-17
2	ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR	DESAJMR 16-1354 del 16-ago-16	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 15-sep-16
3	CAMILO GUARÍN OROZCO	DESAJMR 16-1517 del 21-sep-16	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 19-oct-16

4	MAURICIO CASTRO LÓPEZ	DESAJMR 16-1238 del 14-juli-16	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 11-Ago-16
5	LUIS MARIO OSPINA RINCÓN	DESAJMR 16-1318 del 04-ago-16	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 11-Ago-16
6	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE	DESAJMR 16-817 del 29-abril-16	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 20-May-16
7	HILDA MARÍA VÉLEZ ÁLZATE	DESAJMR 16-495 del 14-mar-16	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 29-Mar-16
8	PABLO IVÁN LAVADO LÓPEZ	DESAJMR 16-1212 del 08-jul-16	Ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la apelación presentada el 18-jul-16

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación para los señores CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO, con C.C. 4'483.540, ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR, con C.C. 75'079.332, CAMILO GUARÍN OROZCO, con C.C. 75'106.119, MAURICIO CASTRO LÓPEZ con C.C. 75'099.367, LUIS MARIO OSPINA RINCÓN con C.C. 75'071.701, ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE con C.C. 75'096.640, HILDA MARÍA VÉLEZ ÁLZATE con C.C. 1.053.753.798.281 y PABLO IVÁN LAVADO LÓPEZ con C.C. 1.053.766.644, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir de las siguientes fechas, por efectos de la prescripción trienal:

NRO.	NOMBRE	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS
1	CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO	30-nov-13
2	ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR	25-jul-13
3	CAMILO GUARÍN OROZCO	08-sep -13

4	MAURICIO CASTRO LÓPEZ	22-jun-13
5	LUIS MARIO OSPINA RINCÓN	07-jul-13
6	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE	19-abr-13
7	HILDA MARÍA VÉLEZ ÁLZATE	23-feb-13
8	PABLO IVÁN LAVADO LÓPEZ	17-jun-13

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado por cada uno de los demandantes.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñe como servidores de la **RAMA JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 DE ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc

¹Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA Nro.:	014/2022
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor(a):	JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D)
Sucesores procesales:	OLGA LIBIA CÁRDENAS DE CARVAJAL, RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS, MARITZA CARVAJAL CÁRDENAS y DANIELA CARVAJAL RUIZ
Accionado:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado:	17-001-33-33-001-2018-00255-00
Instancia:	Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado mediante auto No. 1664 de 30 noviembre de 2021 frente a las excepciones, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹ solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 "*constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" y en los Decretos que a su turno modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMER 16-4756 del 7 de enero de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales -Caldas, notificada el 13 de febrero de 2016.

¹ En adelante Rama Judicial

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6132 de 28 de septiembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo Administrativo Judicial de Bogotá D.C., notificada el 29 de noviembre de 2017.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la RAMA JUDICIAL -, desde el 1 de enero de 2013 y hasta el 14 de enero de 2016, reconocer y pagar en favor del señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL, la "bonificación judicial" como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos que fueron percibidos por este durante su vinculación como empleado de la Rama Judicial.
5. Que se condene a la RAMA JUDICIAL reconocer y pagar al señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL a partir del 1 de enero de 2013 y hasta el 14 de enero de 2016, las acreencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses de estas, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
6. Que los dineros que se paguen al señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL sean debidamente indexados.
7. Que se cancele al señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL, o quienes sus derechos represente, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
8. Que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
9. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

El señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL estuvo vinculado a la RAMA JUDICIAL hasta el 14 de enero de 2016, desempeñándose en el cargo de Secretario del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas -Sala Disciplinaria.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4^a de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, a través de la cual se reconoció el derecho de los empleados y funcionarios de la RAMA JUDICIAL a tener una nivelación en la remuneración, sin limitación alguna.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la “Bonificación Judicial” para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese mismo año, fecha a partir de la cual el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL empezó a devengar tal prestación de forma habitual, periódica e ininterrumpida; no obstante, debido a la mala interpretación de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, no se reconoció esta como factor salarial.

En razón a lo anterior, el demandante elevó solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales –Caldas, para que le fuera reconocida la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar el salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como empleado en la RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, la solicitud anterior fue negada mediante la Resolución No. DESAJMZR 16-4756 del 7 de enero de 2016, frente a la cual se interpuso recurso de apelación, siendo confirmada a través de Resolución No. 6132 del 28 de septiembre de 2017.

Considera por tanto, que los actos administrativos en mención desconocen la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en cabeza del demandante y, por tanto, fueron expedidos con evidente violación de las normas de índole constitucional, situación que conlleva a que sean declarados nulos y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Argumenta que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo

148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 29 de marzo de 2019, conjuez adscrito al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al ANDJE.

A través auto de 26 de julio de 2019 ese mismo despacho aceptó la solicitud de adición de la demanda frente al acápite de concepto de violación deprecado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 25 de junio de 2019.

El 30 de mayo de 2019 la Rama Judicial contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Mediante memoriales del 24 de noviembre de 2020 y 23 de febrero de 2021 el apoderado de la parte activa informó acerca del fallecimiento señor JOSÉ HELÍ CARVAJAL ARISTIZÁBAL y solicitó la sucesión procesal.

Por proveído del 13 de abril de 2021 se avocó el conocimiento del medio de control de la referencia por parte del Despacho Transitorio creado en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, y el 8 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda.

Mediante auto del 30 noviembre de 2021 se reconoció como sucesores procesales del señor JOSÉ HELÍ CARVAJAL ARISTIZÁBAL a OLGA LIBIA CÁRDENAS DE CARVAJAL, RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS, MARITZA CARVAJAL CÁRDENAS y DANIELA CARVAJAL RUIZ, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio y se procedió con la incorporación de pruebas aportadas por las partes.

Por proveído del 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Finalmente, mediante auto de fecha febrero 24 del 2022, este despacho avocó conocimiento del proceso, para resolver.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Frente a los supuestos fácticos del medio de control, manifestó que son ciertos los contenidos en los numerales 3,4, 8, 9, 10, 11 y 14, dado que conforme los

artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Así las cosas se tiene que la bonificación judicial es constitutiva de un salario diferido, por tanto la misma no constituye factor liquidable en las prestaciones sociales, de mane a que esa entidad ha venido aplicando correctamente el contenido de las prescripciones legales sobre la materia, razón por la cual no se accedió a lo deprecado por el demandante, pues si así lo hubiere hecho, claramente estaría desatendiendo el ordenamiento legal vigente, con las consecuencia penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva. Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción de fondo, la que denominó: *"De la imposibilidad material y presupuesta de reconocer las pretensiones del demandante"*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *"integración del litisconsorcio necesario"*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto del 30 de noviembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refiere en principio a la definición del salario y reitera que conforme lo probado dentro del proceso es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario,

por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Considera, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, fue conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4^a de 1992 y el acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agrega que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico y al principio *pro homine*.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

La RAMA JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO no efectuaron pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepción de mérito dentro de la contestación a la demanda la que denominó: "De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante", por ende, teniendo en cuenta la forma como fue planteada, la misma tiene relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No. 1664 del 30 de noviembre de 2021 el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, por medio de la cual

"(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política." (Líneas del despacho)

En su artículo 2^o fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1^o de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

Artículo 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en

concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10² de la Ley 4^a de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en

²ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993."

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso³ que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u

³ C-521, 1995.

ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)⁴.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación

⁴ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "*de balde o de gracia*" (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por

los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992⁵. Veamos⁶:

“(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados

⁵ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁶<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4^a de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3^o del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3^o del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁷:

"(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)".

⁷ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4^a de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3^o del Decreto 0382 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4^o de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁸:

“(…). La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4^o de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica

⁸Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)".

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en su artículo primero respectivamente.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 15 de diciembre de 2015, través de apoderado judicial el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL presentó derecho de petición ante la

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 838 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos⁹.

- A través de Resolución No. DESAJMZR16-47-56 del 7 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL¹⁰.
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹¹, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR16-148-37 del 5 de febrero de 2016¹².
- El recurso de alzada interpuesto fue resuelto mediante la Resolución No. 6132 del 18 de septiembre de 2017, confirmando la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas en acto administrativo DESAJMZR16-47-56 del 7 de enero de 2016¹³.
- Obra así mismo, constancia No. 1630 del 24 de septiembre de 2015 expedida por Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, en la que se certifica que el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL ingresó a la Rama Judicial el 16 de septiembre de 1973, y desde el 1 de enero de 2013 al 30 de agosto de 2015, percibió de forma mensual bonificación judicial, ocupando como último cargo el de Secretario del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala disciplinaria¹⁴.
- Se encuentra probado además que el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL falleció durante el trámite del presente medio de control, motivo por el cual se reconoció como sus sucesores procesales a OLGA LIBIA CÁRDENAS DE CARVAJAL, RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS, MARITZA CARVAJAL CÁRDENAS y DANIELA CARVAJAL RUIZ.

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que el demandante como empleados público de la RAMA JUDICIAL, devengó la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que fue percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y

⁹ Folios 19 a 25 del archivo No. 08 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹⁰ Folios 26 a 27 del archivo No. 08 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹¹ Folios 29 a 31 del archivo No. 08 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹² Folios 32 a 33 del archivo No. 08 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹³ Folios 35 a 45 del archivo No. 08 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹⁴ Folios 46 a 49 del archivo No. 08 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

prestaciones que devengó desde el 1 de enero de 2013 hasta que permaneció su vinculación con entidad demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos que percibió el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permaneció su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tuvo el carácter de permanente en la remuneración percibida por el señor CARVAJAL ARISTIZÁBAL y, genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle la excepción denominada "*De la imposibilidad material y presupuesta de reconocer las pretensiones del demandante*", propuesta por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL tenía derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladado de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de las Resoluciones No. DESAJMZ16-47-56 del 7 de enero de 2016 y No. 6132 del 18 de septiembre de 2017, proferidas por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión "**únicamente**" contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS percibidos por el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL mientras se desempeñó como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo ejercido sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 15 de diciembre de 2015, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[11], no habrá lugar a condena en costas, así como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción de "DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE", formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMZR16-47-56 del 7 de enero de 2016 y No. 6132 del 18 de septiembre de 2017, proferidas por NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento

de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL desde el 1 de enero de 2013 hasta que permaneció su vinculación con esa entidad, la cual será pagadera a sus sucesores procesales OLGA LIBIA CÁRDENAS DE CARVAJAL, RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS, MARITZA CARVAJAL CÁRDENAS y DANIELA CARVAJAL RUIZ.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que percibidos por el señor JOSÉ HELI CARVAJAL ARISTIZÁBAL, mientras se desempeñó como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo ejercido sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las

^[1]Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **006 del 08 DE ABRIL DE 2022**



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA Nro.:	15/2022
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor(a):	BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE
Accionado:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado:	17-001-33-33-001-2019-00016-00
Instancia:	Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado mediante auto No. 1502 de 20 octubre de 2021 frente a las excepciones, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹ solicitando lo siguiente:

1. Inaplicar el Decreto 0383 del 2013, por medio del cual se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y los Decretos 022 de 2014; 1270 de 2015,247 de 2016 y subsiguientes, por medio de los cuales, se ha venido fijando de manera anual el valor de la Bonificación Judicial para los servidores judiciales.
2. Declarar la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR18-633 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial.
3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. DESAJMZR18-633 del 19 de abril de 2018.

¹ En adelante Rama Judicial

4. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca al señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE, la Bonificación Judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, que se percibe desde el 01 de enero de 2013, la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, conforme los cargos que haya desarrollado en la Rama Judicial.
5. Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, desde que se reconoció la Bonificación Judicial y hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial. Por lo tanto, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la Bonificación Judicial.
6. Seguir cancelando al señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE, el 100% de la asignación básica mensual y los demás factores salariales, incluyendo, la Bonificación Judicial percibida desde el 1º de enero de 2013.
7. Que se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se paguen intereses legales.
8. Las sumas del saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales deben ser actualizadas conforme al IPC, desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.
9. Pagar los intereses moratorios por las sumas dejadas de cancelar hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.
- 10.** Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

Mediante el Decreto 0383 del 2013, se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992.

En el artículo 1º del precitado Decreto, se establece que la Bonificación Judicial se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A pesar el señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE como empleado público de la RAMA JUDICIAL ha venido recibiendo mensualmente la Bonificación Judicial, este factor salarial no ha sido tenido en cuenta como base para

liquidar la prima de navidad, la prima de servicio, la prima de vacaciones, las cesantías, el auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales.

Por ende, el día 5 de abril de 2018, radicó ante la entidad demandada, solicitud de reconocimiento y pago equivalente de la Bonificación Judicial.

Sin embargo, a través de la Resolución No. DESAJMAR 18-633 del 19 de abril de 2018, la entidad demandada, no accedió a la petición elevada por el solicitante, razón por la cual, el día 7 de mayo de 2018, se presentó recurso de apelación contra del anterior acto administrativo.

Mediante Resolución DESAJMAR 18-863 del 17 de mayo de 2018, la entidad accionada concedió el recurso de apelación impetrado contra el acto principal, no obstante, a la fecha la entidad demandada no ha notificado aún decisión expresa del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó el derecho solicitado, por lo que se ha configurado el silencio administrativo negativo frente al mismo, conforme lo preceptuado por el artículo 86 del C.P.A

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita los artículos 2, 4, 9, 13, 25, 53, 93, 150, 228 y 230 de la Constitución Política, así como la ley 4^a de 1992.

Refiere que la creación de la "bonificación judicial" introdujo variaciones en la base prestacional del demandante, reconociendo un derecho adquirido a partir de la promulgación de la Ley 4^a de 1992, Ley Marco, la cual Dispuso que el Gobierno Nacional anualmente fijará el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, estableciendo en el literal a) del Artículo 2^o, que: "*En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*" respetando en todo caso, los derechos adquiridos por los servidores del Estado, tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.

Agrega que, el Presidente de la República expidió el Decreto 0383 de 2013, en cumplimiento de un mandato legal establecido en la Ley 4^o de 1992, y no en uso de una facultad discrecional que le permitiera determinar si el mismo emolumento prestacional (Bonificación Judicial) constituía factor salarial o no.

Afirma que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado la Bonificación Judicial que percibe el demandante, debe entenderse como un factor salarial sin importar la denominación que le dio el Gobierno Nacional, toda vez, que no hay lugar a dudas que dicha bonificación es percibida mensualmente por el servidor público, como contraprestación a su trabajo habitual y ordinario.

Por ende, el Decreto 382 del 2013 y subsiguientes, desconocen los criterios fijados por el Consejo de Estado para determinar qué emolumentos prestacionales constituyen factor salarial, así mismo, vulnera lo establecido en la Ley 4^o de 1992, normativa que fija el régimen salarial y prestacional de los empleados judiciales, habida cuenta, que excluye los criterios de equidad con que debe ser desarrollada la misma.

Por tal motivo, considera que los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago solicitado, deben ser declarados nulos, como quiera que estos se fundamentan en Decretos que a todas luces vulneran principios constitucionales y legales en materia salarial y prestacional.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 20 de abril de 2021, se admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al ANDJE.

Una vez contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas y mediante proveído del 20 de octubre de 2021, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio, se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes y se realizó el decreto de una prueba de oficio.

A través de oficio No. DESAJMAO21-242 del 27 de octubre de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales -Caldas, arrimó la prueba deprecada, de la cual se corrió traslado el 10 de noviembre de 2021.

Finalmente, por proveído del 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*", contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: "*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*", "*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*" y "*PRESCRIPCIÓN*"

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: "*INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*", la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto 1502 del 20 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Reitero las afirmaciones expuestas en acápite de concepto de violación de la demanda.

RAMA JUDICIAL: Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo

previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir, cita precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

El MINISTERIO PÚBLICO no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: "*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*", "*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*" y "*PRESCRIPCIÓN*", por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado "*PRESCRIPCIÓN*", es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo

de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No. 1502 del 20 de octubre de 2021 el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, por medio de la cual

"(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política." (Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994,

43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

Artículo 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10² de la Ley 4^a de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia

²ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los

artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso³ que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado - Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina

³ C-521, 1995.

mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)⁴.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta

⁴ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en

virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992⁵. Veamos⁶:

"(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4^a de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3^o del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992 (*Todo régimen*

⁵ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁶<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁷:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 0382 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se*

⁷ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁸:

“(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)”.

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

⁸Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en su artículo primero respectivamente.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 15 de abril de 2018, través de apoderado judicial el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 838 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos⁹.
- A través de Resolución No. DESAJMAR18-633 del 19 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante¹⁰.
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹¹, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR18-863 del 17 de mayo de 2018¹².
- Respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obra así mismo, constancia No. 1126 del 26 de octubre de 2021 expedida Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales donde se observa que el señor BRIYAN ANDRÉY DÍAZ AGUIRRE ingresó a la Rama Judicial el 1 de diciembre de 2015 encontrándose vinculado a la fecha de emisión de la certificación, percibiendo de forma mensual bonificación judicial, en

⁹ Folios 17 a 20 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹⁰ Folios 21 a 22 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹¹ Folios 23 a 26 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹² Folios 27 a 28 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

los cargos que ha ocupado como Asistente Administrativo 05 de la Oficina De Ejecución Civil Municipal Manizales y Oficial Mayor del Juzgado 1 Municipal Ejecución Civil Manizales¹³.

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que el demandante como empleado público de la RAMA JUDICIAL, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que ha sido percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de diciembre de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE a partir de su vinculación y de forma sucesiva hasta que subsista su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en la remuneración percibida por el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE y, genera por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas "*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*" y "*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*", propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladado de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En

¹³ Archivo No. 24 denominado "CertificadoLaboralDeaj" del expediente digitalizado.

ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR18-633 del 19 de abril de 2018 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 7 de mayo de 2018, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión "**únicamente**" contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 (fecha de su vinculación), incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS percibidos por el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo ejercido sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de diciembre de 2015 (fecha de vinculación a la Rama Judicial) y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 15 de abril de 2018, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de

valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de diciembre de 2015**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[14], no habrá lugar a condena en costas, así como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PREScripción*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por constitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMAR18-633 del 19 de abril de 2018 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 7 de mayo de 2018, proferidos por NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con **TODOS LOS FACTORES**

¹Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR el señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.716, desde el 1 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso a la rama) hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que percibidos por el señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de trámite sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 DE ABRIL DE 2022



**ELIANA MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 066

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2020-00178-00.
DEMANDANTE: Laura María Ríos López.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Verificado el expediente de la referencia, se observó que el mismo se encuentra pendiente de admisión, por lo cual a continuación se procedió a efectuar el estudio de la misma.

Visto este y al analizar los elementos contentivos de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**, en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar poder con la individualización de los actos administrativos a demandar, así como también con la respectiva presentación personal o constancia de envío de correo electrónico por parte de la señora Laura María Ríos López al apoderado con el poder adjunto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda, la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del ordinal 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 068

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-008-2020-00079-00.
DEMANDANTE: José David - Restrepo Gómez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 14 de marzo de 2022, notificado por estado nro. 003 del 15 de marzo de la misma anualidad, se ordenó corregir la demanda, sin embargo no se encontró allegada la subsanación, por lo anterior se le concede a la parte actora, un término de cinco (05) días para que corrija la demanda dentro del presente medio de control, so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 ordinal 2 del C.P.A.C.A., en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia de envío de correo electrónico por parte del señor José David - Restrepo Gómez al apoderado con el poder adjunto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda, la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del ordinal 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA Nro.:	15/2022
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor(a):	BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE
Accionado:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado:	17-001-33-33-001-2019-00016-00
Instancia:	Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado mediante auto No. 1502 de 20 octubre de 2021 frente a las excepciones, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹ solicitando lo siguiente:

1. Inaplicar el Decreto 0383 del 2013, por medio del cual se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y los Decretos 022 de 2014; 1270 de 2015,247 de 2016 y subsiguientes, por medio de los cuales, se ha venido fijando de manera anual el valor de la Bonificación Judicial para los servidores judiciales.
2. Declarar la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR18-633 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional

¹ En adelante Rama Judicial

de Manizales, negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial.

3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. DESAJMZR18-633 del 19 de abril de 2018.
4. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca al señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE, la Bonificación Judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, que se percibe desde el 01 de enero de 2013, la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, conforme los cargos que haya desarrollado en la Rama Judicial.
5. Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, desde que se reconoció la Bonificación Judicial y hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial. Por lo tanto, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la Bonificación Judicial.
6. Seguir cancelando al señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE, el 100% de la asignación básica mensual y los demás factores salariales, incluyendo, la Bonificación Judicial percibida desde el 1º de enero de 2013.
7. Que se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se paguen intereses legales.
8. Las sumas del saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales deben ser actualizadas conforme al IPC, desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.
9. Pagar los intereses moratorios por las sumas dejadas de cancelar hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.
- 10.** Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

Mediante el Decreto 0383 del 2013, se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992.

En el artículo 1º del precitado Decreto, se establece que la Bonificación Judicial se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A pesar el señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE como empleado público de la RAMA JUDICIAL ha venido recibiendo mensualmente la Bonificación Judicial, este factor salarial no ha sido tenido en cuenta como base para liquidar la prima de navidad, la prima de servicio, la prima de vacaciones, las cesantías, el auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales.

Por ende, el día 5 de abril de 2018, radicó ante la entidad demandada, solicitud de reconocimiento y pago equivalente de la Bonificación Judicial.

Sin embargo, a través de la Resolución No. DESAJMAR 18-633 del 19 de abril de 2018, la entidad demandada, no accedió a la petición elevada por el solicitante, razón por la cual, el día 7 de mayo de 2018, se presentó recurso de apelación contra del anterior acto administrativo.

Mediante Resolución DESAJMAR 18-863 del 17 de mayo de 2018, la entidad accionada concedió el recurso de apelación impetrado contra el acto principal, no obstante, a la fecha la entidad demandada no ha notificado aún decisión expresa del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó el derecho solicitado, por lo que se ha configurado el silencio administrativo negativo frente al mismo, conforme lo preceptuado por el artículo 86 del C.P.A

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita los artículos 2, 4, 9, 13, 25, 53, 93, 150, 228 y 230 de la Constitución Política, así como la ley 4^a de 1992.

Refiere que la creación de la "bonificación judicial" introdujo variaciones en la base prestacional del demandante, reconociendo un derecho adquirido a partir de la promulgación de la Ley 4^a de 1992, Ley Marco, la cual Dispuso que el Gobierno Nacional anualmente fijará el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, estableciendo en el literal a) del Artículo 2º, que: *"En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"* respetando en todo caso, los derechos adquiridos por los servidores del Estado, tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.

Agrega que, el Presidente de la República expidió el Decreto 0383 de 2013, en cumplimiento de un mandato legal establecido en la Ley 4º de 1992, y no en uso de una facultad discrecional que le permitiera determinar si el mismo emolumento prestacional (Bonificación Judicial) constituía factor salarial o no.

Afirma que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado la Bonificación Judicial que percibe el demandante, debe entenderse como un factor salarial sin importar la denominación que le dio el Gobierno Nacional, toda vez, que no hay lugar a dudas que dicha bonificación es percibida mensualmente por el servidor público, como contraprestación a su trabajo habitual y ordinario.

Por ende, el Decreto 382 del 2013 y subsiguientes, desconocen los criterios fijados por el Consejo de Estado para determinar qué emolumentos prestacionales constituyen factor salarial, así mismo, vulnera lo establecido en la Ley 4° de 1992, normativa que fija el régimen salarial y prestacional de los empleados judiciales, habida cuenta, que excluye los criterios de equidad con que debe ser desarrollada la misma.

Por tal motivo, considera que los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago solicitado, deben ser declarados nulos, como quiera que estos se fundamentan en Decretos que a todas luces vulneran principios constitucionales y legales en materia salarial y prestacional.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 20 de abril de 2021, se admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al ANDJE.

Una vez contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas y mediante proveído del 20 de octubre de 2021, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio, se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes y se realizó el decreto de una prueba de oficio.

A través de oficio No. DESAJMAO21-242 del 27 de octubre de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales -Caldas, arrimó la prueba deprecada, de la cual se corrió traslado el 10 de noviembre de 2021.

Finalmente, por proveído del 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*", contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: "*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*", "*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*" y "*PRESCRIPCIÓN*"

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: "*INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*", la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto 1502 del 20 de octubre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Reitero las afirmaciones expuestas en acápite de concepto de violación de la demanda.

RAMA JUDICIAL: Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible

interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir, cita precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

EL MINISTERIO PÚBLICO no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: "*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*", "*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*" y "*PRESCRIPCIÓN*", por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado "*PRESCRIPCIÓN*", es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No. 1502 del 20 de octubre de 2021 el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, por medio de la cual

“(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.” (Líneas del despacho)

En su artículo 2^o fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1^o de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Artículo 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10² de la Ley 4^a de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

²ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario

expuso³ que este no sólo es (...)la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado - Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que

³ C-521, 1995.

expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)⁴.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...) *Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)*", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus

⁴ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "*de balde o de gracia*" (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992⁵. Veamos⁶:

“(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

⁵ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁶<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4^a de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3^o del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3^o del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁷:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los

⁷ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4^a de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3^º del Decreto 0382 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4^º de la Constitución: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*". Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁸:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4^º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo

⁸Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)".

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en su artículo primero respectivamente.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 15 de abril de 2018, través de apoderado judicial el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales -Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 838 de 2013, como factor

salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos⁹.

- A través de Resolución No. DESAJMAR18-633 del 19 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante¹⁰.
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹¹, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR18-863 del 17 de mayo de 2018¹².
- Respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obra así mismo, constancia No. 1126 del 26 de octubre de 2021 expedida Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales donde se observa que el señor BRIYAN ANDRÉY DÍAZ AGUIRRE ingresó a la Rama Judicial el 1 de diciembre de 2015 encontrándose vinculado a la fecha de emisión de la certificación, percibiendo de forma mensual bonificación judicial, en los cargos que ha ocupado como Asistente Administrativo 05 de la Oficina De Ejecución Civil Municipal Manizales y Oficial Mayor del Juzgado 1 Municipal Ejecución Civil Manizales¹³.

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que el demandante como empleado público de la RAMA JUDICIAL, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que ha sido percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de diciembre de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor BRIYAN ANDRÉY DÍAZ AGUIRRE a partir de su vinculación y de forma sucesiva hasta que subsista su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

⁹ Folios 17 a 20 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹⁰ Folios 21 a 22 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹¹ Folios 23 a 26 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹² Folios 27 a 28 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹³ Archivo No. 24 denominado “CertificadoLaboralDeaj” del expediente digitalizado.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en la remuneración percibida por el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE y, genera por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas "*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*" y "*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*", propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladado de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR18-633 del 19 de abril de 2018 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 7 de mayo de 2018, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión "**únicamente**" contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 (fecha de su vinculación), incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE**

INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS percibidos por el señor BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo ejercido sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de diciembre de 2015 (fecha de vinculación a la Rama Judicial) y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 15 de abril de 2018, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de diciembre de 2015**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[14], no habrá lugar a condena en costas, así como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PREScripción*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMAR18-633 del 19 de abril de 2018 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 7 de mayo de 2018, proferidos por NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR el señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.716, desde el 1 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso a la rama) hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que percibidos por el señor BRYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



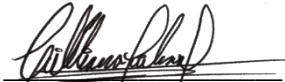
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


ELIANA/MILENA GIL GALLEGO
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 069

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00270-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en folios 26 al 83 del archivo 1 del expediente electrónico.

Realizó solicitud de práctica de pruebas para que se oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, expedir y aportar al presente proceso:

- a. Constancia de todos los cargos ejercidos desde el 01 de abril de 2010 hasta el 30 de abril de 2017.
- b. Certificación de todos los salarios y prestaciones que me(sic) pagaron, con indicación de todos los factores salariales desde el 01 de abril de 2010 hasta el 30 de abril de 2017.
- c. Copia Autenticada de las resoluciones por medio de las cuales se me (sic) ha liquidado el auxilio de cesantías desde el 01 de abril de 2010 hasta el 30 de abril de 2017.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en los archivos 10 y 13 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

Respecto a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas ya se encuentran allegadas al proceso dentro del escrito de la contestación de la demanda y dentro de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, por lo tanto no se solicitará que sean nuevamente aportadas, sin embargo el Despacho aclara que el demandante según certificación aportada ha laborado en el departamento de Caldas y Risaralda, no en Cali-Valle como lo manifestó en la solicitud de la prueba el apoderado de la parte demandante.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

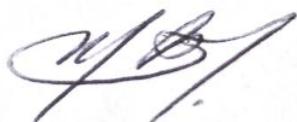
En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

III. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 070

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00340-00

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada con aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en folios 34 al 51 del archivo 02 del expediente electrónico.

Realizó solicitud de práctica de pruebas para que se oficie a la Sección de Nómina de la Administración de Recursos Humanos de la Rama Judicial, para que allegue al expediente constancia donde se certifica (sic) la fecha de ingreso a la Rama Judicial del poder público y los salarios percibidos por el demandante, durante toda su vinculación laboral como juez de la República.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en los folios 100 al 116 del archivo 02 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

PRUEBAS DE OFICIO

Respecto a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS en calidad de Servidor Público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba). En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Rama Judicial.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificado de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS en calidad de Servidor Público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba). En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Rama Judicial.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


**ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 082

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO - GOMEZ BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2015-00342-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en folios 18 a 94 del archivo 02 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en folios 12 a 31 del archivo 20 del expediente electrónico.

No realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

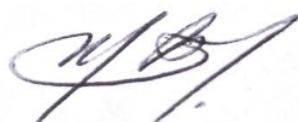
¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

III. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 081

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-002-2019-00171-00.
DEMANDANTE: Jaime Alberto Amariles Botero.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; Así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante Resolución DESAJMAR17 0838 de 17 de agosto de 2017. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Antioquia Quibdó, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

II. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 38 a 198 del archivo 02 Demanda Anexos.pdf.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en folios 01 a 46 del archivo 13 actuación administrativa del expediente electrónico.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir la bonificación judicial, regulada por el Decreto 383 de 2013, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

II. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al

Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar **plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 07 de Abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 083

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2019 00247 00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Osorio Morales
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la Fiscalía General de la Nación y se corre traslado de la misma, a la parte demandante, por el término de 3 días, para que, si así lo considera, se pronuncie respecto a la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese a despacho de manera inmediata, con el fin de correr traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022

**ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 067

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-006-2020-00079-00.
DEMANDANTE: William Hernández Chica.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **WILLIAM HERNÁNDEZ CHICA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado = j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF

al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA/MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 071

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2019-00173-00.
DEMANDANTE: Henry Martínez Pacheco.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **HENRY MARTÍNEZ PACHECO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará

copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado = j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.917, portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.775 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo

Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 084

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-002-2020-00074-00.
DEMANDANTE: Flor Zulima Buitrago Zuluaga.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GABRIEL DARÍO RIOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

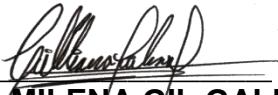
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


**ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 085

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-002-2020-00075-00.
DEMANDANTE: Carolina Duque Martínez.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del

mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GABRIEL DARÍO RIOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

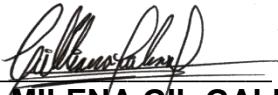
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 072

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 27001-33-33-005-2021-00209-00.
DEMANDANTE: Darley Vargas Aguirre.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **DARLEY VARGAS AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **JORGE ALBERTO MEJÍA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.773, portador de la Tarjeta Profesional nro. 142.897, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

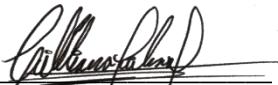
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 073

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2022-00002-00.
DEMANDANTE: Ruby del Carmen Riascos Vallejos.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda y una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.773, portador de la Tarjeta Profesional nro. 142.897, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 074

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-007-2022-00028-00.
DEMANDANTE: Juan Pablo Morales Salazar
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **JUAN PABLO MORALES SALAZAR** en ~~la~~**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará

copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado = j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo

Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 075

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2022-00029-00.
DEMANDANTE: Carlos Felipe Murillo Giraldo.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **CARLOS FELIPE MURILLO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará

copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo

Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



**ELIANA MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 076

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-007-2022-00029-00.
DEMANDANTE: José Raúl Diaz Arias.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **JOSÉ RAÚL DIAZ ARIAS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 077

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2022-00031-00.
DEMANDANTE: SERGIO SALAZAR CARDONA.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **SERGIO SALAZAR CARDONA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 078

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2022-00052-00.
DEMANDANTE: Inés Hincapié Correa.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **INÉS HINCAPIÉ CORREA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

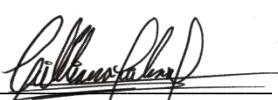
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


ELIANA MILENA GIL GALLEGO

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 079

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 170001-33-39-005-2022-00062-00.
DEMANDANTE: Juan Carlos Rendón Giraldo.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **JUAN CARLOS RENDÓN GIRALDO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

A la abogada **DIANA CONSTANZA BAENA TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.420, portador de la Tarjeta Profesional nro. 377.438, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

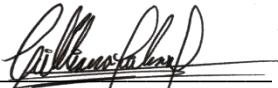
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


ELIANA MILENA GIL GALLEGO

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 090

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-002-2020-00212-00.
DEMANDANTE: Néstor Jairo Betancourth Hincapié.
DEMANDADO: Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 15 de marzo de 2022, notificado por estado nro. 004 del 16 de marzo de la misma anualidad, se ordenó corregir la demanda, sin embargo no se encontró allegada la subsanación completa, por lo anterior se le concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija la demanda dentro del presente medio de control, **so pena de ser rechazada** conforme al artículo 169 ordinal 2 del C.P.A.C.A., en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia de envío de correo electrónico por parte del señor Néstor Jairo Betancourth Hincapié al apoderado con el poder adjunto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda, la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del ordinal 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 086

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-002-2020-00150-00.
DEMANDANTE: Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del

mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **RUDIGUER ARANGO ATEHORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.100.060, portador de la Tarjeta Profesional nro. 174.636 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022


ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 087

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-002-2020-00157-00.
DEMANDANTE: Cesar Julio Zapata Zuleta.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso

quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

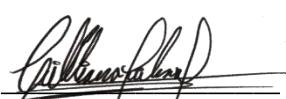
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEGO
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 080

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2022-00059-00.
DEMANDANTE: Luis Darío Suárez Silva.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, una vez corregidos los elementos de la inadmisión y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **LUIS DARÍO SUÁREZ SILVA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **DIANA CONSTANZA BAENA TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.420, portador de la Tarjeta Profesional nro. 377.438 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG

Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 088

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-002-2020-00111-00.
DEMANDANTE: Sandra María Orozco Serna y Otro.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Por medio del auto del 15 de marzo de la presente anualidad, por parte de este Juzgado se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se otorgó un término de 10 días para corregir la demanda en el sentido de que se allegara un nuevo poder en el que se identifique claramente el acto administrativo a demandar y aclarar si además se configuró acto ficto o presunto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó corregir la demanda, argumentando que es claro que el poder debe determinar el asunto e identificar el objeto de la litis, lo cual según su criterio con el poder allegado al proceso se encuentran plenamente identificados, por lo que consideró que el requerimiento del Despacho resulta excesivo y formalista, y dando prevalencia a las formalidades frente al derecho sustancial y señaló “el objeto del poder es claro y se encuentra plenamente identificado el asunto”, refirió algunos pronunciamientos del H. Consejo de Estado y conceptos jurídicos frente al tema.

Considera el Despacho pertinente remitirnos a un auto del Tribunal Administrativo de Caldas, sala unitaria, del 29 de marzo de 2019 dentro del radicado 17-001-33-39-008-2016-00380-03, en el que consideró que el descuido de no identificar los actos administrativos a demandar en el poder, no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, siempre y cuando los mismos se encuentren plenamente identificados dentro de las pretensiones de la demanda, por lo tanto en ese asunto decidió revocar el auto que rechazó la demanda por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

Por lo anteriormente expuesto, revisado el escrito de demanda dentro del presente proceso, se encontró que los actos administrativos a demandar se encuentran plenamente identificados en las pretensiones de la demanda, y en aras de no sacrificar el derecho sustancial por deficiencias procesales, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de marzo de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que instauró **SANDRA MARIA OROZCO SERNA Y OTRO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado = j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone

de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



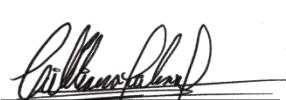
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 089

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-002-2020-00110-00.
DEMANDANTE: Sandra Patricia Álvarez Castro y Otro.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Por medio del auto del 15 de marzo de la presente anualidad, por parte de este Juzgado se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se otorgó un término de 10 días para corregir la demanda en el sentido de que allegara un nuevo poder en el que se identifique claramente el acto administrativo a demandar y aclarar si además se configuró acto ficto o presunto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó corregir la demanda, argumentando que es claro que el poder debe determinar el asunto e identificar el objeto de la litis, lo cual según su criterio con el poder allegado al proceso se encuentran plenamente identificados, por lo que consideró que el requerimiento del Despacho resulta excesivo y formalista, y dando prevalencia a las formalidades frente al derecho sustancial y señaló “el objeto del poder es claro y se encuentra plenamente identificado el asunto”, refirió algunos pronunciamientos del H. Consejo de Estado y conceptos jurídicos frente al tema.

Considera el Despacho pertinente remitirnos a un auto del Tribunal Administrativo de Caldas, sala unitaria, del 29 de marzo de 2019 dentro del radicado 17-001-33-39-008-2016-00380-03, en el que consideró que el descuido de no identificar los actos administrativos a demandar en el poder, no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, siempre y cuando los mismos se encuentren plenamente identificados dentro de las pretensiones de la demanda, por lo tanto en ese asunto decidió revocar el auto que rechazó la demanda por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

Por lo anteriormente expuesto, revisado el escrito de demanda dentro del presente proceso, se encontró que los actos administrativos a demandar se encuentran plenamente identificados en las pretensiones de la demanda, y en aras de no sacrificar el derecho sustancial por deficiencias procesales, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de marzo de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **SANDRA MARIA OROZCO SERNA Y OTRO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ**

**LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 08 ABRIL DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEGOS
Secretaria Ad-Hoc